

TRIBUNAL SUPREMO*Sentencia 740/2025, de 18 de septiembre de 2025**Sala de lo Penal**Rec. n.º 1075/2025***SUMARIO:**

Procedimiento penal. Medidas cautelares. Abono de medidas cautelares. Medida de alejamiento. Prohibición de acudir a municipios. Prohibición de aproximarse. Compensación con días de privación de libertad.

Incidente de ejecución de sentencia sobre abono de medidas cautelares personales distintas a la prisión provisional, a compensar con días de privación de libertad de la pena de prisión final. Se admite el recurso de casación, no obstante haber habido uno previo de súplica, haciendo extensivo, a otras medidas, el criterio que la Sala ya había seguido cuando la medida cautelar había sido la de prisión preventiva, pero solo cuando el recurso lo sea contra auto dictado por Audiencia, no así por Juzgado de lo Penal.

Procedía, en consecuencia, la admisión del recurso de casación frente a esta clase de autos, siempre que hubieran sido dictados por las Audiencias, ya que tratándose de resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Penal lo procedente era la interposición de recurso de apelación ante la Audiencia, conforme al régimen general de recursos.

Sobre lo que el recurrente considera que son dos medidas distintas, una la prohibición de acudir a determinados municipios y otra no aproximarse a menos de 1.000 metros de dos testigos, que interesa el recurrente que se calcule cada una por días y supondría un abono superior a los 39 años, se rechaza por desproporcionada, "raya en el disparate jurídico" como dice el M.F. El auto recurrido considera que las dos medidas están relacionadas y, a razón de un día por cada mes que duraron, compensa 39 días de prisión. La Sala avala el criterio, si bien, considera que, en realidad, no son dos medidas relacionadas, sino que ambas son variables de una misma medida, que es la de alejamiento, que permiten dejar mejor clarificado el cumplimiento del alejamiento de los testigos.

Así, la circunstancia de que fueran 11 municipios a los que se prohibiera acceder al condenado, que es argumento que utiliza el recurrente para solicitar 11 días de abono por cada día que estuvo vigente la prohibición, supondría reconocer más ventajas a una medida mucho menos afflictiva, que solo afecta a la libertad de movimientos, que a otra mucho más, que priva por completo de tal movilidad; de hecho, aunque sea en sentido inverso a lo argumentado por el recurrente, tal como desarrolla su planeamiento está más próxima en su equiparación la equivalencia de lo que no deja de ser una medida cautelar, que, por esencia, conlleva determinadas restricciones para la libertad, con una plena libertad de movimientos, sin cautelas. No se puede obtener un doble beneficio, cuando la medida es la misma, por el hecho de haberse desdoblado ese alejamiento en dos previsiones, ya que estaríamos en un caso de *bis in idem*, y las alegaciones que se realizan en el motivo para obtener ese doble beneficio son ajenas al alejamiento propio de la medida.

PONENTE: ANGEL LUIS HURTADO ADRIAN

Magistrados:

JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE

MANUEL MARCHENA GOMEZ

ANA MARIA FERRER GARCIA

Síguenos en...



PABLO LLARENA CONDE

ANGEL LUIS HURTADO ADRIAN

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Penal

Sentencia núm. 740/2025

Fecha de sentencia: 18/09/2025

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION (P)

Número del procedimiento: 10075/2025 P

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 17/09/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Luis Hurtado Adrián

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

Transcrito por: IGA

Nota:

RECURSO CASACION (P) núm.: 10075/2025 P

Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Luis Hurtado Adrián

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 740/2025

Excmos. Sres. y Excmo. Sra.

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D. Manuel Marchena Gómez

D.ª Ana María Ferrer García

D. Pablo Llarena Conde

D. Ángel Luis Hurtado Adrián

En Madrid, a 18 de septiembre de 2025.

Esta sala ha visto el recurso de casación nº 10075/2025P, interpuesto por **Jesús Ángel**, representado por el procurador de los Tribunales, D. José Julio Navarro Fuentes y defendido por el letrado D. Joaquín María de Lacy Pérez de los Cobos, contra el Auto de 5 de noviembre de 2024, que desestima el recurso de súplica formulado contra el auto de 9 de julio de 2024, sobre abono proporcional de la medida cautelar adoptada de prohibición de transitar o acudir al municipio de Murcia o cualquier otro limítrofe con el mismo territorialmente -destierro-, dictado por la Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de Murcia (ejecutoria nº 16/2024), siendo también parte el Ministerio Fiscal.

Síguenos en...



Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ángel Luis Hurtado Adrián.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de Murcia, (ejecutoria nº 16/2024), dictó auto con fecha 9 de julio de 2024, que contiene los siguientes: "ANTECEDENTES DE HECHO: PRIMERO.- En virtud de sentencia firme de 4 de febrero de 2024, se condenó, entre otros, a Jesús Ángel, como autor a) un delito contra la salud pública en la modalidad de sustancias que causan grave daño a la salud, en cantidad de notoria importancia y pertenencia a organización criminal (jefatura) de los arts 368, 369.1.5 y 369 bis CP, concurriendo la atenuante de dilaciones indebidas y la analógica de confesión; b) b) de un delito de defraudación continuada de fluido eléctrico del art 255.1º y 3º y 74CP, concurriendo atenuante de dilaciones indebidas y analógica de confesión y c) de un delito de depósito de armas y municiones del art 566.1, 1º y 2º, 576-1, 2, 3 y 4 y 570 CP, concurriendo atenuante de dilaciones indebidas y analógica de confesión, a las penas, por, por el delito a) de cinco años y un día de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa proporcional de 900.000 euros; por el delito b) tres meses de multa con cuota diaria de seis euros (540 euros), con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago a razón de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas; y por el delito c) un año y tres meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo superior en tres años a la pena de prisión impuesta por el mismo y con imposición de tres cuadragésimo cuartas partes de las costas. Por escrito de 27 de mayo de 2024 la representación del penado solicitó que le fuera abonada la medida cautelar de prohibición de aproximación a menos de 1000 metros de los testigos protegidos NUM000 y NUM001, o del lugar en que se hallen y prohibición de transitar y acudir al municipio de Murcia o cualquier otro que limite territorialmente con el mismo. TERCERO.- Efectuado el correspondiente traslado al Ministerio Fiscal, el mismo ha informado respecto de la medida de prohibición de acudir a Murcia y municipios limítrofes la de un día de privación de libertad, por cada mes de duración. Respecto de la medida de prohibición de aproximación a los testigos protegidos entiende que no procede compensación alguna al no haber acreditado perjuicio alguno, estando, en cualquier caso incluida en la medida cautelar de "destierro" que incluía el domicilio de esos testigos protegidos".

SEGUNDO.- En el mismo auto de 9 de julio de 2024, (ejecutoria nº 16/2024), se dictó el siguiente pronunciamiento: "PARTE DISPOSITIVA: ACUERDO: COMPENSAR la medida cautelar de prohibición de transitar o acudir al municipio de Murcia o cualquier otro que limite territorialmente con el mismo, adoptada por auto de 28 de octubre de 2020, a razón de un día de prisión por cada mes de vigencia de la prohibición, lo que haría un total de 39 días de privación de libertad compensables. Practíquese liquidación provisional de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia, incluyendo los días de prisión preventiva cumplidos por esta causa y los días compensados por la presente resolución, a fin de calcular la pena de prisión, que, en su caso, restaría por cumplir. Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer ante la Sala recurso de súplica dentro de los tres días siguientes a su notificación. Remítanse las actuaciones al SCEJ a fin de practicar las diligencias de ejecución necesarias para dar cumplimiento a lo acordado. Así por este Auto lo acuerdan, mandan y firman los Magistrados que suscriben." Concuerta bien y fielmente con su original al que me remito y para que así conste, extendiendo y firmo el presente testimonio".

TERCERO.- Contra el auto de 9 de julio de 2024 de la Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de Murcia, (ejecutoria nº 16/2024), se formula recurso de súplica por la representación del penado. Recurso que se resuelve en auto de fecha 5 de noviembre de 2024.

La parte dispositiva del Auto de 5 de noviembre (PIC 16/2024), acuerda: "DESESTIMAR el recurso de súplica formulado por la representación procesal de Don Jesús Ángel frente al auto de 9 de julio de 2024, de compensación de días de prisión con la medida cautelar de

Síguenos en...



prohibición de transitar por Murcia y municipios limítrofes, MATENIENDO EL MISMO EN SU INTEGRIDAD, sin hacer especial imposición de las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución en debida forma a las partes.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno".

CUARTO.- El auto de fecha 15 de enero de 2025, de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 2ª por el que se acuerda tener por preparado el recurso de casación, aclara en su fundamento segundo que: "SEGUNDO.- El auto resolutorio del recurso de súplica no confería recurso alguno. Sin embargo, siguiendo el criterio de la STS 442/2020 de 11 de septiembre, Rec 10001/2020, reiterado en ST 550/2024 de 6 de junio de 2024, Rec 11272/2023, el auto objeto de recurso, aun recayendo en fase de ejecución de sentencia, tiene naturaleza decisoria por incidir en la ejecución de la pena a cumplir, por lo que debe entenderse sujeto a los mismos recursos que la propia sentencia, y, por ello, también al de casación.

En atención a ello se le dará trámite al recurso de casación interpuesto".

QUINTO.- Notificado el auto a las partes, se preparó recurso de casación por la representación de Jesús Ángel, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

SEXTO.- Formado en este Tribunal el correspondiente rollo, la representación de Jesús Ángel, formalizó el recurso, alegando los siguientes MOTIVOS DE CASACIÓN:

"PRIMERO.- AL AMPARO DEL 849 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL Y POR LA VÍA DE SU ORDINAL 1º. Enunciado. POR HABER MEDIADO INFRACCIÓN DE LOS ARTS. 58 Y 59 DEL CÓDIGO PENAL".

"SEGUNDO.- AL AMPARO DEL 852 Y ART. 5, 1, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y POR VÍA DEL Nº 4 DE LA PROPIA NORMA.

Enunciado. POR HABER MEDIADO VULNERACION DEL ART. 24 DE LA LEY MAYOR DEL ORDENAMIENTO VIGENTE, AL VULNERARSE EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS EN APLICACIÓN DE LOS ARTS. 58 Y 59 DEL C.P. CUYA CIRCUNSTANCIA HA SUPUESTO HURTAR AL RECURRENTE A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LA JURISDICCIÓN, PROMETIDA POR EL Nº 1 SUPRA DE LA MISMA NORMA CONSTITUCIONAL".

SÉPTIMO.- Instruido el Ministerio Fiscal del recurso interpuesto, la Sala admitió el mismo, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

OCTAVO.- Por Providencia de esta Sala de fecha 27 de junio de 2025, se señala el presente recurso para fallo el día 17 de septiembre del presente año.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Nos encontramos con un auto dictado por una Audiencia Provincial, no por un juzgado de lo Penal, en ejecución de sentencia, que resuelve sobre el abono de una medida cautelar distinta a la prisión preventiva, a compensar con días de privación de libertad de una pena de prisión, y el primer problema a resolver es, si, contra dicho auto, cabe recurso de casación, habiendo mediado un anterior recurso de súplica; y la respuesta que viene dando la jurisprudencia de esta Sala es a favor de este régimen impugnatorio, no obstante su falta de claridad en nuestro ordenamiento procesal, y lo haremos en línea con lo informado por el M.F. en su impugnación al motivo.

1. En primer lugar, para recordar que los recursos de súplica y casación son incompatibles; no obstante, como dice el M.F., "en zonas de penumbra normativa la doctrina de esta Sala ha dulcificado la respuesta. Si el recurrente se limita a atender las indicaciones que sobre el régimen de recursos de la resolución le proporcionó el órgano jurisdiccional como sucedió aquí (SSTC 107/1987, de 21 de junio, 40/1995, de 13 de febrero o 65/2002, de 11 de

marzo, 79/2004, de 5 de mayo, 241/2006, de 20 de julio, 30/2009, de 26 de enero o 591/2014, de 10 de julio) o nos movemos en un espectro de poca claridad legislativa (es éste también el caso), ningún óbice ha de derivarse para la admisibilidad del recurso de casación interpuesto contra el auto que desestimó la súplica e, indirectamente, contra el que admitió el abono en términos diferentes a los reclamados (SSTS 615/2012, de 10 de junio o 554/2013, de 20 de junio)".

Es cierto que esta doctrina, como diremos a continuación, se ha ido elaborando en relación a los casos de abono de prisión preventiva, sin embargo, no encontramos óbice para su extensión a otros casos de abono de medidas cautelares personales en compensación a días de privación de libertad, por afectar todos ellos a la extensión efectiva de una pena de prisión.

2. Como también dice el M.F., los autos relativos al abono de prisión preventiva sufrida por el condenado son susceptibles de recurso de casación por declararlo así el art. 4 de la Ley de 17 de enero de 1901, sobre abono de prisión preventiva, y así, este Tribunal, en STS 659/2022, de 30 de junio de 2022 razonaba que la jurisprudencia de esta Sala "[...] ha reconocido la vigencia, al menos en sus aspectos procesales, de la ley de 17 de enero de 1901, sobre abono de la prisión preventiva, pronunciándose a favor de la admisión del recurso de casación cuando se trataba de resoluciones dictadas en ejecutorias de las que estuviera conociendo la Audiencia Provincial, ya que se trataba de autos de carácter definitivo. En esta línea, la STS 1449/1998, 27 de noviembre, apuntaba que conforme a lo dispuesto en el art. 848 de la LECrim, contra los autos dictados con carácter definitivo por las Audiencias solamente cabe el recurso de casación, y únicamente por infracción de ley, cuando ésta lo autorice de modo expreso. Si bien es cierto que en la LECrim no se autoriza expresamente que contra este tipo de autos dictados en ejecución de sentencia resolviendo sobre el abono de prisión preventiva sufrida en otra causa pueda interponerse recurso de casación, también lo es que la referencia a la "ley" no se limita necesariamente a la ley de enjuiciamiento y en el caso actual el art. 4.º de la Ley de 17 enero 1901 ("las infracciones de esta ley, en cuanto a la prisión preventiva, se considerarán incluidas en el párrafo 6º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal "), autoriza la formulación del recurso, debiendo considerarse vigente dicha norma en lo que se refiere al ámbito procesal, habida cuenta de que el párrafo 6º del art. 849 mencionado en esa disposición equivale al actual párrafo 1º del mismo precepto, esto es, el error iuris como primero de los motivos de casación por infracción de ley.

Procedía, en consecuencia, la admisión del recurso de casación frente a esta clase de autos, siempre que hubieran sido dictados por las Audiencias, ya que tratándose de resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Penal lo procedente era la interposición de recurso de apelación ante la Audiencia, conforme al régimen general de recursos (arts. 787, 795 y concordantes de la LECrim)".

SEGUNDO.- Sentada la posibilidad de compensación de medidas cautelares personales distintas a la prisión preventiva, según se ha dejado constancia entre los antecedentes de la presente resolución el objeto del presente recurso ha de quedar centrado en lo que resolvió el auto de 9 de julio de 2024 y ratificó el de 5 de noviembre de 2024, relativo a la prohibición al condenado de aproximación a menos de 1000 metros de dos testigos protegidos o del lugar donde se hallasen y prohibición de transitar y acudir al municipio Murcia o cualquier otro que limitase territorialmente con él, a razón de un día de prisión por cada mes de vigencia, lo que haría un total de 39 días de privación de libertad compensables, pues fueron 39 meses los que estuvo vigente dicha medida.

Desglosa el recurrente el auto de 28 de octubre de 2020, en que se acordó la imposición de medidas cautelares, en cinco, que, en su opinión, son las siguientes:

- "- Imponiéndose asimismo la retirada del pasaporte
- prohibición de salida de España
- obligación de presentarse ante el Juzgado de su domicilio todos los lunes miércoles y viernes

- imponiéndole la prohibición de transitar o acudir al municipio de Murcia o a cualquier otro que limite territorialmente con el mismo
- así como teniendo prohibido comunicar por cualquier medio con los testigos NUM000 y NUM001 o aproximarse a menos de 1.000 metros de su domicilio o del lugar en que se hallen".

No lo considera, así, este Tribunal, porque, si se mira con atención lo que el recurrente considera cinco medidas, se pueden reconducir a dos, una de alejamiento de determinados testigos, como es la de prohibición de transitar por determinados municipios, así como de comunicar y aproximarse a ellos, y la otra para garantizar su presencia en nuestro país y control por el órgano judicial, que se desdobra no solo en las comparecencias periódicas, sino en la retirada de pasaporte y prohibición de salida de España.

TERCERO.- Considera esta Sala, como consideró el tribunal a quo y el M.F. que la prohibición de transitar o acudir a determinados municipios, así como de comunicar y aproximarse a dos testigos, solo se puede entender como dos variables de una misma medida, como es la de alejamiento, que tenían una misma finalidad, como era garantizar no acercarse a esos dos testigos, y así lo explica el auto recurrido, cuando dice que esa prohibición de residir o acudir a determinados lugares se impuso "por la necesidad de salvaguardar la integridad de los testigos protegidos, que residían y se movían por dichos territorios"; y, aunque tribunal *a quo* consideró "que ambas medidas cautelares estén íntimamente relacionadas", en opinión de este Tribunal bien podría hablarse de que ambas son variables de la misma medida de alejamiento, que nada impide que se manifieste en los distintos términos que el órgano que la adopta exprese, al objeto de mejor clarificación de su cumplimiento.

Así lo consideramos, porque, si la razón de la compensación de las medidas cautelares personales con el cumplimiento de la pena de prisión se encuentra en la merma de libertad que aquellas suponen, ninguna explicación se da en el motivo sobre tal mayor merma en esa libertad que pudo suponer al penado que no se le permitiese aproximarse a dos testigos, que el que se le prohibiera transitar por los municipios por los que residían y se movían; es más, la prohibición de acercarse a los testigos a menos de 1.000 metros, bien podía quedar vacía de contenido por la de no acudir a los municipios en que residían, a no ser que en zonas limítrofes no se llegaran a respetar esos 1.000 metros, lo que evidencia que el instructor lo que pretendió fue asegurar ese alejamiento entre condenado y testigos.

CUARTO.- Bien se considere, como hace el tribunal *a quo*, que las dos medidas están tan íntimamente relacionadas que se han de valorar como una, bien se considere, como hemos considerado nosotros, que lo que el recurrente entiende que son dos medidas distintas, en realidad, son variables de la única medida de alejamiento, el siguiente paso es para ratificar el criterio de la Audiencia, que fijó, a razón de un día por mes de alejamiento, 39 días de cómputo, al ser 39 meses lo que duró, rechazando, por tanto, los criterios de comparación que propone el recurrente, a saber, uno por cada uno de los días de prohibición de transitar o acudir al municipio de Murcia y sus limítrofes, que son 10, esto es, a razón de 11 días de prisión por cada día que estuvo vigente la medida (13.200 días), más 1.200 días por el tiempo de aproximación a los dos testigos protegidos, que, traducido en años, superan los 39.

Si hablamos de criterios de proporcionalidad a los efectos de la compensación entre medidas cautelares heterogéneas con la pena prisión, la pretensión del recurrente, haciendo nuestras palabras del M.F., "raya en el disparate jurídico", cuando estamos ante una pena de 6 años y 3 meses de prisión y, desde luego, ninguna equivalencia cabe encontrar para aplicar a esta pena privativa de libertad un descuento superior a 39 años, resultado de la vigencia de una medida solo afectante a la libertad de circulación, y que, en línea con ese disparatado discurso, podría llegar a decirse que el recurrente padeció prisión más tiempo del que debiera haber padecido, con la consiguiente reclamación por ello.

Asumir el planeamiento del recurrente supondría reconocer más ventajas a una medida mucho menos aflictiva, que solo afecta a la libertad de movimientos, que a otra mucho más, que priva por completo de tal movilidad; de hecho, aunque sea en sentido inverso a lo argumentado por

el recurrente, tal como desarrolla su planeamiento está más próxima en su equiparación la equivalencia de lo que no deja de ser una medida cautelar, que, por esencia, conlleva determinadas restricciones para la libertad, con una plena libertad de movimientos, sin cautelas, como diremos a continuación.

Antes, sin embargo, decir que consideramos que una aplicación de la norma, tal como la plantea el recurrente, choca con criterios generales de interpretación, que encontramos en el art. 3 Código Civil, en cuanto indica atender "fundamentalmente al espíritu y finalidad" de la propia norma, porque no parece que esté en el espíritu y finalidad de una norma pensada para compensar medidas cautelares menos aflictivas, con situaciones que lo son más, como la privación de libertad, en términos que el beneficio que se pueda obtener de haber padecido esa medida menos aflictiva llegue a ser superior al que pueda reportar la propia privación de libertad; mientras que, por otra parte, no se puede obtener un doble beneficio, cuando la medida es la misma, por el hecho de haberse desdoblado ese alejamiento en dos previsiones, ya que estaríamos en un caso de *bis in idem*, y las alegaciones que se realizan en el motivo para obtener ese doble beneficio son ajenas al alejamiento propio de la medida.

Así, la circunstancia de que fueran 11 municipios a los que se prohibiera acceder al condenado, que es argumento que utiliza el recurrente para solicitar 11 días de abono por cada día que estuvo vigente la prohibición, es indiferente, cuando lo fundamental era el alejamiento; de hecho, y si sirve de comparación, no se reconoce mayor o menor aflictividad y, por lo tanto, con mayores o menores efectos favorables, a la medida cautelar de prisión preventiva por la circunstancia de que se lleve a cabo ésta en función de la mayor o menor proximidad del domicilio o residencia del afectado, porque esto es algo ajeno a la medida que se adopta, y la medida es la misma y sus efectos iguales, independientemente de la intensidad con que afecten a las circunstancias personales.

Por lo demás, el criterio del recurrente sobre los efectos de la medida cautelar de libertad con alejamiento, en cuanto se alegan como tales las mayores limitaciones que supuso a nivel personal, familiar y laboral, para dotarla de mayor valor o peso, no lo podemos compartir, porque ignorarlos solo se puede entender si hablamos de una libertad sin cautelas, ya que esas limitaciones en estos ámbitos son propias como medida cautelar, a diferencia de situaciones de libertad sin restricciones que no lo son; ello, al margen las acertadas consideraciones que hace el auto recurrido cuando, frente a alegaciones en este sentido, responde de la misma manera que hubiera respondido si la queja se hubiera esgrimido por las limitaciones que supone la prisión provisional, diciendo que el recurrente "es cierto que no podía ir a visitar a su familia y amigos que residían en esos municipios o pedanías a las que no podía acudir, pero nada impedía que ellos fueran a verle a él, salvo que hubieran existido razones médicas o de otro tipo que hubieran podido limitar la libertad de movimientos de aquellos y que no se han acreditado".

En definitiva, nos parece acertado el haber tratado como únicos, a efectos de compensación con la privación de libertad por la pena de prisión impuesta en sentencia, los beneficios que corresponden a la única medida de alejamiento, por más que se desdoblara en las dos previsiones que venimos viendo, como nos parece correcto el módulo de equivalencia empleado por la Audiencia, de manera que, al ser así, y puesto que son criterios de discrecionalidad los que rigen en la materia, y la decisión ha sido producto de una racional explicación, compartida por este Tribunal, procede la desestimación del recurso, por ser ese el criterio a seguir en la materia, como indica del M.F., con cita de SSTS 262/2021, de 23 de marzo o 109/2022, de 10 de febrero.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 901 LECrim., procede condenar al recurrente pago de las costas habidas con ocasión de su recurso.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

Síguenos en...



NO HABER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de **Jesús Ángel**, contra el Auto de 5 de noviembre de 2024, desestimatorio, a su vez, del de 9 de julio de 2024, dictados por la Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de Murcia, (ejecutoria nº 16/2024), que se confirma, con imposición de las costas al recurrente.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

